

Radicación Interna. 44999

Código Único de Radicación: 08001315300620090029901

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44499](#)

Proceso: Verbal R.C.E.

Demandante: Ana Isabel Pérez Donado

Demandado: Electricaribe S.A. ESP en liquidación

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, vigente al momento en que se interpuso el recurso, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación en contra de la sentencia de Septiembre 30 de 2022 proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º Hechos y pretensiones:

Fue presentada para su reparto la demanda ^(véase nota1) instaurada por Ana Isabel Pérez Donado en contra de Electricaribe S.A. E. S. P. en Liquidación, mediante la cual se pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la demandada por los daños materiales y morales ocasionados por el incendio ocurrido el día 13 de marzo de 2009 en el inmueble ubicado en la calle 17 No. 33-90 de esta ciudad; en consecuencia, se le condene al pago de indemnización por la suma global de \$55.618.040.00 en la forma discriminada en la demanda, por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante.

Los 11 hechos de dicha demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

- La actora es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 33 -90, y en la Cra. 33B con la Calle 17, esquina del barrio Rebolo de esta ciudad, se encuentra instalado un poste de transmisión de redes de alta tensión de 220 Kv., un poste de transmisión de 110 y de 220 Kv., que es usado para el consumo doméstico domiciliario, y un poste en la acera del frente de línea telefónica que lleva la comunicación al local comercial donde funcionaba un negocio de Internet (SAI).
- El poste de las líneas de transmisión de alta tensión, venía presentando de manera reiterada chispas expansivas, lo que normalmente se conoce como corto circuito, y

¹ Archivo digital "001DemandaAnexos" en "C01Principal" "01PrimeraInstancia".

que termina lanzando chispas de candela. Por lo que se hicieron llamadas a Electricaribe S.A. E.S.P., por los habitantes del sector para que revisaran e hicieran el mantenimiento

- El día 13 de marzo de 2009, siendo las 3:00 a.m., se presentó una explosión que se originó por corto circuito de las líneas de alta tensión por haber elementos, que se convirtieron en el puente que originando un campo eléctrico que culminó con un fogonazo, que incendió las hojas secas de un árbol de almendra que sus ramas rozan con los cables originando así una conflagración que acabó con el revestimiento del cable telefónico, que sirvió para que llevaran el fuego hasta el interior del inmueble, lo que calcinó techo, cielo raso, las paredes se rajaron, los muebles y enseres que se encontraban en los locales y las viviendas se quemaron.
- La máquina 22 de la Estación Central de Bomberos de Barranquilla, sale a las 3:37 a.m. para la Calle 17 con Cra. 33, después que se le informa por la Policía por radio que en este lugar se encontraba un Agente del CAI de Rebolo, que en esta habitación se encontraba un transformador y cables de alta tensión en llamas. Al regresar la máquina 22 a la subestación, informa que habían llegado al lugar de los hechos, que se trataba de un incendio en una vivienda, en la Calle 17 No. 33 -90, Barrio Rebolo, y que las causas del incendio fueron el alto voltaje recibido por los cables tensión y que los daños eran en el techo y que colapso los elementos que se encontraban en los locales y la vivienda.

2°- Actuación Procesal de Primera Instancia

Fue admitida la demanda por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en el auto de septiembre 25 de 2009.

La demandada, contesta la demanda, proponiendo las excepciones que denominó: “Existencia de una relación contractual y no extracontractual”, “Incumplimiento del contrato de condiciones uniformes”, “inexistencia del Nexo Causal”; Se llamó en Garantía a Generali Colombia Seguros Generales S.A., el cual fue admitido el 24 de junio de 2010, notificada la misma, presentó memorial de contestación, y propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de Cobertura para responsabilidad civil contractual” y “Deducibles-franquicia” concedido en auto de enero 31 de 2011 el traslado de ambos memoriales, la parte demandante presentó su escrito ^[véase nota2].

En Julio 18 y septiembre 6 de 2012, se expiden los autos que ordenan la práctica de pruebas, se reciben las declaraciones de Carlos Giovanni Núñez Arcón, María Elena Barraza Ramos, Alcides Barraza Ortiz, Javier Ignacio Cabrera Cervantes, Rogelio de Jesús Serna Ruiz, José de Jesús Machado Mendoza, se realiza la inspección judicial en el inmueble, con la intervención de perito, oportunidad en que se recibe la declaración de parte de la demandante; se recibe el dictamen y ante las solicitudes de aclaración y complementación, se ordena lo correspondiente, siendo objetado por la demandada, luego en el auto de

² Archivos digitales 14-16, 18, 24-26 en “C01Principal” “01PrimeraInstancia”

Radicación Interna. 44999

Código Único de Radicación: 08001315300620090029901

septiembre 25 de 2013, se concede el traslado para alegar, recibándose los memoriales correspondientes. ^[véase nota3]

En audiencia oral del 10 de septiembre de 2019, se escuchó la declaración del señor Rafael Acosta Escorcía ^[véase nota4]

Procediéndose a expedir el 30 de septiembre de 2022 sentencia escrita concediendo parcialmente las pretensiones de la demandante; siendo apelada por Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación y la llamada en Garantía, se concedió el recurso de la primera en el efecto devolutivo y se negó el de la Aseguradora por extemporáneo. ^[véase nota5]

3º Consideraciones del A Quo:

Luego de analizar lo correspondiente a si en el caso presente se configuraba la responsabilidad civil, en la modalidad contractual o extracontractual, concluyó que se está en presencia de un evento de responsabilidad por “actividades peligrosas”. Consideró que a la actora le correspondía la carga de acreditar el i) daño y la ii) relación de causalidad entre el daño y la culpa del autor, sin entrar al estudio de la culpa.

Del estudio en conjunto de los testimonios recaudados, el dictamen pericial y lo apreciado en la diligencia de inspección judicial, llegó la conclusión de que el incendio se generó por consecuencia directa de las actividades de la demandada con respecto a la energía eléctrica, y que dicha entidad no demostró la existencia de un elemento extraño, que desvirtuara ese “Nexo Causal” entre su labor de suministrar el servicio de energía eléctrica y el incendio sucedido en el inmueble, luego de lo cual procedió a establecer la cuantía de la indemnización a favor de la demandante.

4º Argumentos de la parte recurrente:

Indica que la inspección judicial y su subsiguiente dictamen pericial fueron realizados tres años después del acontecimiento del incendio, que el perito no encontró evidencias físicas de lo acontecido, como el auxiliar lo reconoce, por lo que ese dictamen no permite obtener conclusiones ciertas con base en la realidad de lo efectivamente acontecido, señala que se constató que el inmueble no contaba con una distribución eléctrica con el cumplimiento de las normas del RETIE y que la declaración de parte de la demandante acrecienta las dudas sobre que ocasionó el incendio, transcribe una de sus respuestas para concluir que no está probado, que no hay certeza del modo en que ocurrieron los hechos y que ese siniestro fuere imputable a la labor de la demandada.

5º Actuación Procesal de Segunda Instancia:

³ Archivos digitales: 32, 48, 50-51, 53-55, 60-63, 65-70, 74-77 en “C01Principal” “01PrimeraInstancia”.

⁴ Archivos digitales 090-091 en “C01Principal” y videos IMG_7438 y IMG_7439 “2019-09-05”

⁵ Archivos digitales 103-111 en “C01Principal”.

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido el 19 de enero de 2023. La demandada sustentó su recurso de apelación y, a continuación, solo se recibió el memorial de la aseguradora Llamada en Garantía ^{véase nota6}

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Es necesario resaltar que esta Sala de Decisión para resolver lo correspondiente a este recurso de apelación, debe limitarse al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandada, tal como lo señalan los artículos 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

Los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente los supuestos facticos, jurídicos y de valoración probatoria expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando o no configurándose esas bases de la decisión de primera instancia se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido en esos argumentos.

Del acervo probatorio recaudado en el proceso y valorado por el A Quo en la sentencia del 30 de septiembre de 2022, la recurrente solo cuestiona y analiza el mérito probatorio que se desprende de tres de los medios probatorios existentes en el expediente, dos de ellos: la inspección judicial y el dictamen con relación a la fecha en que se realizaron tres años después del incendio, indicando que no servían para acreditar el estado de la casa, su instalación eléctrica y la posible causa del incendio, pues no muestran ni analizaron lo realmente acontecido el 13 de abril de 2019 y el tercero: el dicho de la declaración de parte de la demandante, haciendo la transcripción de una de sus respuestas, para indicar que ella genera dudas con respecto a las circunstancias de ese evento, por lo que concluye que no se puede endilgar responsabilidad alguna a la sociedad demandada, pues existen dudas con respecto si fue su accionar la que generó ese insuceso.

⁶ Archivos 004-011 en “02SegundaInstancia”

Nada indica ni cuestiona sobre la valoración que efectuó el A Quo de los testimonios de los señores Carlos Giovanni Núñez Arcón, María Elena Barraza Ramos, Alcides Barraza Ortiz, Javier Ignacio Cabrera Cervantes, Rogelio de Jesús Serna Ruiz, José de Jesús Machado Mendoza (páginas 10, 11 y 12 de la sentencia) del cómo estas personas relataron los hechos que presenciaron con relación a las causas del incendio y sus consecuencias.

Tal vez ello, sea consecuencia de la forma en que el A Quo redactó sus consideraciones, pues expuesto su primer análisis de la prueba testimonial concluyó que con ello se acreditaba el **elemento daño** y luego procedió a estudiar el **elemento nexo causal entre el daño y la culpa del autor**, partiendo del análisis del dictamen pericial y lo apreciado en la inspección judicial, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que en el párrafo final de esa página 12, procedió a concluir:

“Para el juzgado, el dictamen pericial y las declaraciones recaudadas acreditan que el incendio ocurrido en el inmueble de la demandante Ana Isabel Pérez Donado se inició con las chispas, fuego y explosión de las instalaciones eléctricas de un poste de energía eléctrica externo al inmueble, desde donde el fuego se dirigió al predio, como manifestaron los señores Carlos Giovanni Núñez Arcón y José de Jesús Machado Mendoza, testigos presenciales del hecho desde el instante de su inicio; ...”

En ese orden de ideas, nada se obtendría con la valoración que pueda resultar del estudio separado e independiente del dictamen pericial y las otras dos pruebas cuestionadas, aun cuando se pudiera compartir la apreciación de la recurrente sobre este aspecto del litigio, si esta Sala no puede abordar el estudio y valoración de esos testimonios por la falta de la exposición de unos reparos concretos y específicos en cuanto a ellos, lo cual mantiene incólumes esos soportes de la decisión del Juzgado de primera instancia.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por Autoridad de la ley

RESUELVE

1º Confirmar la Sentencia de septiembre 30 de 2022 proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de Barranquilla, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

2º Costas en esta segunda instancia a cargo de la demandada. Fijase la suma de \$ 1.000.000.00, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte apelante, suma que debe incluirse en la liquidación integral de costas a efectuarse.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. 44999

Código Único de Radicación: 08001315300620090029901

Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f615410b276102d49ba3b46f9830de0dcd9a544a18ffddf3ff3454dbfb5c3**

Documento generado en 15/06/2023 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>